



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de J.C.L.G., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 226/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del mencionado Cabildo Insular (art. 12.3 de la LCCC).

3. En el escrito de reclamación, el representante del afectado alegó que el día 30 de agosto de 2009, sobre las 12:30 horas, cuando éste circulaba con su motocicleta por la TF-342, en sentido ascendente, a la altura del punto kilométrico 02+950, perdió el control de la misma a causa de la presencia de un socavón en la calzada, sufriendo una caída que le causó daños en dicha motocicleta valorados en 7.350 euros y graves daños personales que lo mantuvieron de baja impeditiva durante

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

547 días, por lo que se solicitan 29.352,02 euros de indemnización, más diversos gastos que ascienden a 3.615 euros y la valoración y cuantificación de las secuelas, operación pendiente de efectuar.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación, efectuada el 9 de agosto de 2010, tramitándose correctamente.

Por último, el 2 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues sostiene que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados al interesado, pues el hecho lesivo se debe exclusivamente a la conducción inadecuada del afectado.

2. En este caso está probado que el afectado padeció un accidente el día y en el lugar referido en la reclamación, pero no se acredita en el expediente que se debiera a la causa alegada, antes bien al contrario. Así, tanto los agentes de la Guardia Civil que acudieron en su auxilio, como los instructores del Atestado efectuado consideraron que la única causa del accidente fue la velocidad inadecuada del afectado para las condiciones y trazado de la vía, sin mencionar socavón alguno en ella.

Esto es, la Fuerza policial actuante, así como el Servicio informante no indican la presencia de ningún obstáculo o deficiencia en la vía capaz de generar un accidente como el producido o, al menos, contribuir a su producción.

A mayor abundamiento, según declaración de testigo presencial, que circulaba detrás del afectado en otra moto, efectuada, justo tras el accidente, a los instructores, la moto de aquél hizo un extraño por causa que desconoce, mientras marchaba inclinado, sin apreciar bache de la vía, ni tener problemas al circular por ella.

Por tanto, ha de concluirse que la causa del accidente fue, en efecto, la improcedente conducción del interesado, por lo que ha de convenirse que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por él sufrido, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por este motivo.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada en su integridad por las razones expuestas.